

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

RAD.11001310300420220026800

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ D.C., PRIMERO (01) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTIDÒS (2022)

Procede el Despacho a resolver recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por el apoderado de la actora contra el proveído de fecha 29 de septiembre de 2022 por medio del cual se rechazó la demandada, por no haberse subsanado el numeral 5º del mencionado auto.

El apoderado inconforme señala el despacho rechazó la demanda por qué no se allegó el certificado de tradición del vehículo de placas WFQ-367, a pesar de que se solicitó mediante derecho de petición teniendo en cuenta que el vehículo se encuentra matriculado en el municipio de Cota-Cundinamarca, ni los demandantes ni el suscrito residen en dicho municipio, dificultándose realizar dicho trámite teniendo en cuenta que solo se puede de manera presencial. Ahora bien, la finalidad de dicho documento en este tipo de procesos consiste en determinar la vinculación por pasiva del guardián material del vehículo, por lo cual se hace necesario resaltar que no se vinculó a la litis el propietario o locatario de dicho rodante, ni se solicitó medida cautelar sobre el mismo, por lo cual, no se hace necesario dicho documento, teniendo en cuenta que con la demanda se allegaron copia del SOAT, licencia de tránsito del vehículo de placas WFQ-367 y el Registro Único Nacional de Tránsito, en dicho registro se relaciona el histórico de propietario, en donde aparece de manera detallada con fechas de inicio y fin de las personas que han sido propietarias y del propietario actual, por lo cual, con la documentación que se allegó del vehículo, el despacho cuanta con la información suficiente para determinar la vinculación por pasiva de los que entregan la litis, documentos que no tuvo en cuenta y se reitera no se vinculó al propietario de dicho rodante.

Ahora, dentro del proceso se cuenta con otras etapas procesales en donde se puede allegar pruebas documentales, como en el traslado de

excepciones o vía reforma de la demanda, por lo cual la decisión de rechazar la demanda por no allegar dicho certificado de tradición del vehículo en esta etapa procesal (estudio de admisibilidad), no solo desconoce lo anteriormente expuesto, sino que ha cercenado el acceso a la administración de justicia que le asiste a los demandantes, pues, el exceso de formalismo constituye una barrera a las víctimas que acuden a la justicia buscando celeridad, economía procesal, efectividad de los derechos que consagran las normas sustanciales. Por lo anteriormente expuesto, solicito respetuosamente reponer el auto del día 30 de septiembre de 2022, y admitir la demanda, en el evento en que no se reponga la decisión se solicita respetuosamente conceder el recurso de apelación ante el superior.

Para resolver este asunto se realizan las siguientes;

II.- CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el recurso de reposición procede contra los autos expedidos por el juez y que su principal finalidad es la de rectificar errores cometidos de forma involuntaria –art.318 del C.G.P.-, lo cierto es que en el presente asunto no se observa que el Despacho haya incurrido en el error que aduce el recurrente.

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto ha de indicarse que el art. 90 del C.G.P., señala que *el juez señalará con precisión de los defectos de que adolezca la demandada, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo*, por lo que el despacho procedió a su estudio, indicando lo que se debía adecuar por el actor.

Si bien el actor no dio cumplimiento al numeral 5º del auto inadmisorio no es menos cierto que acreditó haber realizado la solicitud mediante derecho de petición ante la SIETT correspondiente, por lo que habrá de revocarse el auto de fecha 29 de septiembre dde 2022 y en su lugar habrá de admitirse la demanda.

Sumado a lo anterior nótese que el documento echado de menos no constituye uno de los cuales se obligatorio arrimar conforme a los requisitos previstos por el legislador en el C.G.P.

Colofón de lo expuesto y sin más consideraciones se revoca el auto por medio del cual se rechazó la demandada y se dispone sobre su admisión.

Por sustracción de materia se niega el recurso de apelación propuesto, por haber prosperado el de reposición.

En virtud de lo anterior este Despacho del **JUZGADO CUARTO (4º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

III.- RESUELVE:

1º.- REVOCAR la decisión adoptada en el auto calendado el 29 de septiembre de 2021, que milita en el pdf 09, por lo antes expuesto.

2º.- Se niega el recurso de APELACION por haber prosperado el recurso de reposición.

3º.- Reunidos los requisitos legales, se admite la anterior demanda VERBAL DE MAYOR CUANTIA por RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL instaurada por **CAMILO ANDRÉS PERALTA GUZMÁN, YESSENIA MILDRETH VÁSQUEZ LÓPEZ**, los menores **TOMÁS EMILIO PERALTA VÁSQUEZ, GAEL ANTONIO PERALTA VÁSQUEZ**, quienes actúan representados por sus padres CAMILO ANDRÉS PERALTA GUZMÁN y YESSENIA MILDRETH VÁSQUEZ LÓPEZ contra de **BERLINASTUR S.A., BERNARDO MOLANO GONZÁLEZ y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**

Córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a los arts. 290 a 293 del C.G.P.

Del dictamen de pérdida de capacidad laboral y ocupacional practicado al demandante CAMILO ANDRÉS PERALTA GUZMÁN, córrase traslado por el término de tres (3) días.

Concédase amparo de pobreza a los demandantes, conforme a la solicitud radicada, por lo tanto, se les releva a los amparados por pobres, de prestar la caución, así como de todas las cargas y gastos relativos con cauciones, expensas, honorarios de auxiliares y/o costas, gozarán de los beneficios que señala el artículo 154 del estatuto procesal.

Se reconoce personería al Dr. DIEGO ROLANDO GARCÍA SÁNCHEZ como apoderado judicial de la parte activa, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese

El Juez,



GERMÁN PEÑA BELTRÁN

YRP. -

